

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

REPRESENTANTE LEGAL DE: "URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **CANCÚN, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.**

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera y Segunda fracciones I, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones, XVII, XXVIII, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones, IV, XVIII y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas estas disposiciones vigentes en el estado de Quintana Roo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con número de folio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 29 de marzo de 2021, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió Orden de Verificación a la contribuyente **"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.**, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

II.- Mediante escrito de fecha 09 de abril de 2021, el **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en su calidad de Apoderado Legal de la Contribuyente **"URBANIZADORA MONRICO" S.A DE C.V.**, presentó escrito

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, en el que solicitó un plazo de diez días para dar cumplimiento a la información solicitada en la orden de visita domiciliaria de fecha 29 de marzo de 2021, mismo que fue recepcionado con número de folio 844.

III. - Mediante oficio con número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 13 de abril de 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, concedió la prórroga solicitada por la recurrente **"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.**

IV.- Mediante oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 09 de agosto de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, determinó el crédito fiscal a la contribuyente antes citada.

V.- Inconforme con dicha determinación la **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en representación de la contribuyente **"URBANIZADORA MONRICO, S.A DE C.V.,** presentó escrito ante la Subdirección Jurídica Zona Norte, el día 27 del mes de septiembre de 2022, en el que interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 09 de agosto de 2022.

VI.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente controvierte la resolución emitida por la DIRECCION ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 09 de agosto de 2022, así como la Orden de Visita Domiciliaria emitida mediante oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 29 de marzo de 2021, por considerarles ilegales y violatorias de los artículos 14 y 16 Constitucionales y del artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal Federal, por resultar carentes de la debida fundamentación y motivación de la competencia material, territorial y de grado del funcionario que los emite, por lo que considera procedente para su revocación.

Relacionado a lo anterior, manifiesta que no fue citado con precisión el fundamento legal, dejándola en completo estado de inseguridad al desconocer si tenían facultades para emitir tanto la orden de visita, como el crédito fiscal controvertido, por ello es que esa autoridad debe entrar a su estudio en su caso si existe una falta, ausencia o indebida fundamentación respecto de la competencia del órgano emisor de dichos actos, y por ende deberá revocar tales actos, como lo es la orden de visita domiciliaria y de la propia resolución impugnada, por

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

medio del cual se determinó a cargo un crédito fiscal en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

De lo versado anteriormente por la recurrente, así como del análisis que realiza esta autoridad resolutora a los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se encuentra que su agravio es **INFUNDADO**; toda vez que como se desprende de la información contenida en los oficios con número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 29 de marzo de 2021, en concepto de orden de visita domiciliaria, misma que dio origen al crédito determinado se encuentra debidamente emitido, pues el Director Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General, así como el oficio que contiene el crédito determinado por la misma autoridad, se encuentran debidamente fundados y motivados.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar a esta recurrente que su argumento es de tenerse por **INOPERANTE** puesto que del mismo no es posible inferir el por qué considera que la autoridad no fundó debidamente su competencia material, territorial y de grado, pues no señala que preceptos legales considera que no fueron citados o lo fueron de forma imprecisa, en ninguno de los actos que señala; es decir, no expresa razonamientos lógico jurídicos de los cuales se desprenda que efectivamente la autoridad no hizo cita del fundamento en el cual se contienen sus facultades y competencia, o que los citados no corresponden al caso, pues tal y como se colige de la simple lectura que se hace de los oficios en los cuales se contienen tanto la orden de visita domiciliaria como el crédito fiscal determinado, que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se observa que la autoridad fiscalizadora hizo mención de los fundamentos en los cuales se contienen sus facultades y competencia.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Época: Novena Época, registro: 173593, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Es verdad que, para que proceda el estudio de los agravios, basta con que ellos se exprese la causa de pedir, pues obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, resultandos inoperantes aquellos argumentos que no a tacan del acto que con ellos pretende combatirse.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Por lo tanto, con esos planteamientos, la recurrente lo único que hace es efectuar meras afirmaciones sin sustento alguno, sin dar las razones por las cuales llega a sus conclusiones, lo cual torna de insuficiente el agravio en estudio, en tal virtud, dado que el inconforme en manera alguna expresó los motivos que pongan de manifiesto los vicios de legalidad que le atribuye a la resolución impugnada, pese a que tiene la carga procesal de hacerlo, lo procedente en este caso es desestimar, por inoperante el concepto de agravio que se trata.

SEGUNDO. - En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta de forma toral que de la cita que hace la autoridad de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, tanto en la Orden de Visita domiciliaria, como del oficio que contiene el crédito determinado, se hace de forma general para justificar su competencia territorial la **CLAUSULA TERCERA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO CON EL GOBIERNO FEDERAL**, sin embargo nótese que dicho ordinal está conformada por tres párrafos mismos que establecen supuestos o atribuciones distintas, de ahí que para justificar su competencia territorial estaba obligada a citar o transcribir la parte conducente a su competencia, por ser una norma compleja, ya que en la misma se le faculta a la autoridad de llevar a cabo diversos actos, y por ello es que tanto en la determinación del crédito fiscal **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales EN Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 09 de agosto de 2022, como en la Orden ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales EN Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales EN Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 29 de marzo de 2021, estaba obligado a citar el párrafo preciso que justifica su competencia territorial, sin embargo, como se demostró no transcribió ni citó el párrafo conducente para justificar su actuación, de ahí que en su emisión se transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, reitera que el crédito que se le ha determinado de fecha 09 de agosto de 2022, es ilegal, pues dicha autoridad fue omisa en la cita de los preceptos precisos en los cuales justificara su competencia territorial, de ahí que las mismas transgreden lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal Federal, como del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se solicite se revoquen las mismas.

Del estudio realizado al presente agravio que se contesta, así como de las documentales que forman parte del expediente administrativo del crédito fiscal determinado contenido en el oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales EN Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 09 de agosto de 2022, a nombre de esta recurrente **"URBANIZADORA MONRICO" S.A DE C.V.**, se encuentra que aquel es **EQUIVOCÓ e INFUNDADO**.

Lo anterior es así, en razón de que fueron invocados los dispositivos legales propios que fundamentan las facultades y atribuciones del Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en el que se le otorga competencia material y territorial para emitir el oficio en el que se realizó la visita domiciliaria así como el crédito determinado, que en todo momento se justificó la competencia material, en virtud de que la competencia del Director Estatal de Auditoría Fiscal **se Fundó en disposiciones del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, mismo que fue celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, en **La Ley Orgánica de la**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, de los oficios que contienen la Orden de Visita domiciliaria, como el crédito determinado a esta recurrente, se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia material, de grado y territorial de la autoridad fiscal siendo esta la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, dispositivos legales invocados por la autoridad fiscal de los cuales se advierte lo siguiente:

- 1) La competencia del Director Estatal de Auditoría Fiscal **SE FUNDÓ EN DISPOSICIONES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL**, mismo que fue celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, en **LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** del Estado de Quintana Roo, en el **CÓDIGO FISCAL** del Estado de Quintana Roo, en la **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y en el **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.
- 2) Mediante **JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS** la Suprema Corte de Justicia de la Nación **DETERMINÓ QUE LA EXPRESIÓN "DISPOSICIONES JURÍDICAS LOCALES"** establecida en la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para determinar la competencia de las entidades federativas, **SE REFIERE AL MARCO JURÍDICO INTEGRAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE INCLUYE LEYES Y REGLAMENTOS**.

De tal guisa que en el oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales EN Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 09 de agosto de 2022 que nos ocupa, contiene el fundamento debidamente de la competencia territorial y material del Director Estatal de Auditoría Fiscal, pues se invocaron entre otras, las disposiciones que se transcriben a continuación:

Artículos de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

1. Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015:

PRIMERA. - El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA. - La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

TERCERA. - La administración de los ingresos coordinados y el **ejercicio de las facultades** a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio **se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.** Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA. - Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA. - *Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

*I. En materia de recaudación, **comprobación, determinación** y cobro:*

a). [...].

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

c). [...].

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

La entidad informará a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, en términos del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

DÉCIMA. - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. Ejercer las **facultades de comprobación**, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

2. Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, **el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.**

[...]

ARTÍCULO 6. La Administración Pública Central podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán subordinados al Despacho del Gobernador o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo. Estos se agruparán en el sector mayormente vinculado con sus responsabilidades, bajo la coordinación de la dependencia a la que se adscriban.

ARTÍCULO 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I.

II.

III. **Secretaría de Finanzas y Planeación;**

[...]

ARTÍCULO 26. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir la política hacendaria del Estado en **materias de administración tributaria**, planeación, **ingresos**, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente.

II a la XV.-

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

XVI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos.

*XVII.- Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; **determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan** en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;*

*XVIII.- Dentro del ámbito de su competencia, **practicar visitas domiciliarias**, auditorias, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales **para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados **en materia** de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo **y de las contribuciones federales coordinadas**, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;*

[...]

*XXVIII. **Ejecutar los convenios de coordinación que en materia impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento:***

[...]

3. Artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en el territorio del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto:

I. La creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y establecer su naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado;

II. Establecer las facultades y atribuciones del órgano desconcentrado señalado en la fracción anterior, y

III. Estructurar las bases para obtener la información necesaria para el diseño, construcción y evaluación de la política tributaria en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 4. El SATQ tiene por objeto:

I. a la II. ...

III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;

IV. Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos correlacionados del Estado, la Federación y los municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público;

V. a la VII. ...

Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales y demás disposiciones aplicables.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Artículo 5. El SATQ, como órgano desconcentrado de la SEFIPLAN, cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones, de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y la consecución de su objeto, y autonomía presupuestal para el ejercicio del gasto en el cumplimiento de los planes y programas, en el marco de las disposiciones aplicables.

Artículo 7. El domicilio del SATQ será en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, en donde se ubicarán sus oficinas centrales. Contará con oficinas en las Cabeceras Municipales y demás poblaciones del Estado de Quintana Roo en las que se requiera en función de las necesidades de administración tributaria y la evolución comercial, industrial y de servicios que se observe en el Estado, para ofrecer una adecuada atención a los contribuyentes.

Artículo 10. El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:

XI. Ejercer aquellas facultades que en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal y de los convenios con los municipios;

[...]

XXVI. (b)

XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

[...]

XXV. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda;

XL. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del SATQ ejercer aquellas facultades, atribuciones y cumplir con obligaciones que en materia de coordinación fiscal le correspondan ejecutar en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y los convenios relativos con los municipios.

De conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, celebrados con la Federación, el SATQ deberá realizar las acciones de los programas operativos acordados con la Federación para cumplimentar los objetivos y metas establecidos, e informar oportunamente los avances y resultados obtenidos.

Artículo 14. El SATQ deberá cumplimentar las acciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo y en los Convenios de Colaboración administrativa suscritos por la SEFIPLAN con la Federación y promover el fortalecimiento de las relaciones fiscales con los municipios.

Artículo 15. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

[...]

III. Direcciones de Área;

[...]

Las Direcciones de Área contarán con las subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones, unidades administrativas y demás oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto. Las direcciones de área, que establezca el Reglamento, realizarán sus funciones operativas y podrán tener oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a las necesidades de atención y la condición socioeconómica de la población, actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de esas localidades. Podrán realizar una cobertura geográfica en uno o más municipios.

El Reglamento del SATQ, establecerá las obligaciones, facultades y atribuciones de los Titulares de las unidades y áreas previstas en este artículo.

Artículo 24. Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 25. Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

4. Artículo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Artículo 27. Son **autoridades fiscales del Estado**, las siguientes:

[...]

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

[...]

c) **Director Estatal de Auditoría Fiscal;**

[...]

5. Artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene por objeto el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo estará sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Este reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quienes estarán obligados a aplicar los manuales de organización, de procedimientos, de operación y de trámites y servicios que emita este órgano desconcentrado, así como las disposiciones que emitan sus Unidades Administrativas competentes.

Artículo 6.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

1. Unidades Administrativas Centrales:

[...]

c) **Dirección Estatal de Auditoría Fiscal:**

[...]

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizada.

Artículo 8.- La Dirección General, Oficinas Centrales y el Órgano de Control Interno tendrán su sede en la capital del Estado, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar del Estado, cuando se requiera y justifique, y ejercerán sus facultades y atribuciones en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

[...]

Las Unidades Administrativas dependientes de las Direcciones de Área mencionadas en la Ley y en el presente Reglamento, estarán integradas por Directores de Área de oficinas centrales y foráneas, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, jefes de oficina, titulares, administradores, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados, notificadores- ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, personal para el servicio de asistencia, recaudación, revisión y defensa jurídica, así como, el personal operativo y administrativo que se requiera para el cumplimiento de su objeto. Las unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y este Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de Área respectiva.

Artículo 9.- El Director General, los Directores de Área de oficinas centrales y foráneas, los subdirectores, Coordinadores, los Jefes de Departamento, de Oficinas, titulares de Unidades Administrativas y así como los responsables de cualquier otra Unidad Administrativa del SATQ, ejercerán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, convenios y sus anexos, de acuerdo con los lineamientos, normas y políticas que fije el titular de dicho Órgano.

[...]

Artículo 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

I. Representar legalmente al SATQ con las facultades generales y especiales que en su caso se requiera conforme a la legislación aplicable, en los asuntos competencia de esta Dirección y las Unidades Administrativas a su cargo;

II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

[...]

XI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

XII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos;

[...]

XL. Las demás que señalen otras disposiciones y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia.

[...]

La Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y sus Direcciones serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades por los Coordinadores, Jefes de Departamento, Auditores, Inspectores, personal de Verificación, Ayudantes de Auditor, Notificadores-Ejecutores y notificadores.

Ahora bien, de los oficios con ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 9 de agosto de 2022, así como del oficio ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 29 de marzo de 2021, se advierte que se encuentra debidamente citado el fundamento que le da la competencia material y territorial al Director Estatal de Auditoría Fiscal para la emisión de los mismos, en virtud de contener los dispositivos legales transcritos con anterioridad, mismos que fueron invocados precisándose la fracción, inciso o subinciso según correspondiera, advirtiéndose del contenido de los mismos que se logra precisar con claridad y certeza el texto normativo que fundamenta la competencia material y territorial del Director Estatal de Auditoría Fiscal para la emisión de la orden de visita domiciliar del oficio en el que se le determino el crédito controvertido, pues de los preceptos antes transcritos se desprende que derivado de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, se faculta a la Federación para celebrar convenios de coordinación en materia de administración de los ingresos federales con las Entidades Federativas, que comprenderán las funciones

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, **FISCALIZACIÓN** y administración que serán ejercidas por las **Autoridades fiscales de las entidades**.

Bajo tal premisa, se publicó el **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en el cual se dispuso que las facultades que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad o por las **autoridades fiscales** de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, cabe hacer referencia que en dicho convenio como ha quedado expuesto, se facultó expresamente al Estado de Quintana Roo para el desahogo de **facultades de comprobación o fiscalización** y determinar créditos fiscales, como se advierte de las cláusulas **OCTAVA** primer párrafo fracción I inciso b), **NOVENA** y **DÉCIMA** fracción II; así, en el **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** vigente al momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria, en su artículo **27 primer párrafo fracción V inciso c)**, se **ATRIBUYE AL DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL, COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO**.

En ese mismo sentido, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, dispone su observancia en el **TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, teniendo como objeto la creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo con naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, con la personalidad jurídica del Estado así como el carácter de autoridad fiscal, disponiendo en el párrafo segundo de su artículo 2, que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y **CÓDIGOS FISCALES FEDERALES** así como de los **CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADOS**, señalando en su artículo 4 fracción III como su objeto: **EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, incluida dentro de las mismas el desarrollo de la **VISITA DOMICILIARIA** ordenada a la ahora actora, por establecerse a su cargo las funciones que en su carácter de autoridad fiscal de conformidad con el artículo 27 primer párrafo fracción V inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo antes citado, le atribuyen tanto el Código Fiscal de la Federación como los Convenios de Coordinación y Colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales.

Disponiéndose de igual manera en el artículo **10**, fracciones **XI**, **XXII** y **XXV** de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, las facultades normativas de **FISCALIZACIÓN** atribuidas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, consistentes entre otras, en las siguientes:

Artículo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

***XI.** Ejercer aquellas facultades que en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal y de los convenios con los municipios;*

***XXII.** Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;*

***XXV.** Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda;*

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Correspondiendo al Ejecutivo del Estado a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ejercer sus facultades en materia de coordinación fiscal en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, y de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tal como se dispuso en el artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; de igual forma como lo dispone el tercer párrafo del artículo 15 y artículo 25 de la mencionada Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para lo cual fue dispuesto que las obligaciones, facultades y atribuciones del **TITULAR** de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, esto es, el **DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL**, serían establecidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Bajo esa línea de ideas, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se dispuso que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área, incluidas en éstas la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, misma que **tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales**, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la dirección a su cargo, disponiendo el artículo 8 primer párrafo de dicho Reglamento que sus **FACULTADES Y ATRIBUCIONES** serán **EJERCIDAS EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y estableciéndose en su diverso artículo 17 las facultades atribuidas al titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, esto es, al Director Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la **CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en **MATERIA DE IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES COORDINADOS**, así como en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal.

Robustecen lo aquí sostenido, los criterios jurisprudenciales siguientes:

*Época: Décima Época, Registro: 2005545, Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.), Página: 1051*

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.

De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 165/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

*Época: Novena Época, Registro: 1007886, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011
Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Fiscal
Materia(s): Administrativa, Tesis: 966, Página: 1162*

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO.

En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 3o., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; y además está facultada para determinar la existencia de créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, la Dirección de Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Cabe señalar que los dispositivos normativos que regularon la competencia material y territorial de la fiscalizadora no constituyen normas complejas por las cuales se tuviera la obligación legal de transcribir alguno de sus párrafos con el fin de precisar su competencia para la emisión del crédito fiscal controvertido; resultan ilustrativas al efecto, los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 169131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/29
Página: 838

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ALGUNO DE SUS PÁRRAFOS PARA PRECISAR AQUÉLLA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005).

*El artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que establece que las direcciones de la citada dependencia estarán a cargo de un director y tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio de la mencionada entidad federativa, a través del personal técnico y administrativo necesarios que le asigne el presupuesto de egresos correspondiente, no puede considerarse como una norma compleja que implique la obligación para los directores de la indicada secretaría, como es el de fiscalización, de transcribir en sus resoluciones administrativas alguno de los párrafos del citado precepto, con el fin de precisar su competencia territorial, pues, como se apuntó, dicho numeral la fija con claridad y precisión; de ahí que en este supuesto no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Época: Novena Época
Registro: 172060
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.80 A
Página: 2478

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1996. SU CLÁUSULA TERCERA NO ES UNA NORMA COMPLEJA PARA EFECTOS DE FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES LOCALES QUE EJERZAN SUS FACULTADES CON BASE EN ELLA.

La referida cláusula no se subdivide en fracciones, sino que únicamente contiene dos párrafos, siendo el primero donde se fija la competencia territorial de la autoridad local que administrará los ingresos coordinados y ejercerá las facultades a que se refiere el mencionado convenio, en relación con las personas cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro del Estado de Nuevo León y, en el segundo, se define el concepto de ingresos coordinados, como todos aquellos en cuya administración participe el Estado, ya sea integral o parcialmente en los términos de ese instrumento jurídico. En congruencia con lo anterior, para considerar suficientemente fundado el acto administrativo emitido por la autoridad estatal (Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León), en cuanto a su competencia territorial, en términos del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006, y en acato a la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que exprese la cláusula tercera del citado convenio sin ser necesario que precise cuál de los dos párrafos de ella es el que la delimita, o bien, que se transcriba la parte relativa de aquella, pues tal disposición contempla una sola hipótesis (párrafo primero), esto es, las atribuciones derivadas del aludido convenio se ejercerán en el territorio del Estado de Nuevo León y vinculadas con los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en esa entidad federativa, por lo que no constituye una norma compleja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

De lo anterior, se desprende con total claridad que la competencia material y territorial del Director Estatal de Auditoría Fiscal para la emisión de la orden de visita domiciliaria, así como el crédito determinado se encuentran debidamente fundados y motivados

TERCERO. - En el presente punto que se atiende, la recurrente de forma medular manifiesta que el acta parcial de inicio de fecha 30 de marzo de 2021, la cual es origen del crédito fiscal con número de oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales.** Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 9 de agosto de 2022, es ilegal, ya que en su emisión se transgredieron los artículos 16 Constitucional en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debido a que en la misma requiere información que excede a lo dispuesto por la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales.** Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 29 de marzo de 2021.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En relación a lo anterior, manifiesta que en el caso concreto, los visitadores en el acta parcial de inicio del 30 de marzo de 2021, solicitaron información que va más allá de lo impuesto en la orden de la visita domiciliaria, ya que esta fue emitida con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones como sujeto directa y como retenedora de las contribuciones federales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, para lo cual se ordenó a esta recurrente poner a disposición los elementos de la contabilidad, sin embargo en el acta parcial de 30 de marzo de 2021, los visitadores solicitaron papeles de trabajo de la determinación de pagos definitivos de IVA, y provisionales de retenciones de ISR e IVA, información y documentación que excede lo dispuesto por la citada orden, tal y como se aprecia en la página 1 y 2, de la misma.

De lo antes expuesto por la recurrente, así como de los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se advierte que su dicho es **INFUNDADO**, toda vez que, en fecha 29 de marzo de 2021, la autoridad de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, mediante oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales EN Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, dio inicio al ejercicio de sus facultades de comprobación como autoridad fiscalizadora, conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, misma que cuenta en mandamiento escrito, se encuentra emitida por autoridad competente, contiene el objeto de la diligencia, así como contiene los demás requisitos de que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede solicitarles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí.

Como sujeto directo del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, así como en su carácter de retenedor, para efecto del IMPUESTO SOBRE LA RENTA la revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, y para efecto del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeto directo así como en su carácter de retenedor, la revisión abarcará los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2019 por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales, correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

El contenido de lo antes inserto, es tomado de lo solicitado en la orden de visita domiciliaria, en el que se observa que se encuentra especificado cual es el objeto del procedimiento a realizar, como es corroborar de que la contribuyente recurrente comprobara que se encuentra dando debido cumplimiento con las obligaciones a la que se encuentra sujeta, por tal motivo se le solicitó documentación referente a los Impuestos Federales como lo es del Impuesto de Sobre la Renta como sujeta directa y como retenedora del ejercicio fiscal del 2019, siendo evidente que los pagos definitivos de IVA, y provisionales de retenciones de ISR e IVA, forman parte de las obligaciones de esta recurrente, por lo que en ningún momento la autoridad fiscal le solicitó información que sea más allá de lo impuesto en la orden de la visita domiciliaria, por lo que se deberá de confirmar el presente recurso de revocación, en razón de encontrarse debidamente fundado y motivado el acto que dio origen al crédito impugnado.

En este sentido el acta parcial de inicio se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos del artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, solo es necesario citar la fracción III del artículo 42 del Código Tributario Federal, ya que en dicha fracción es donde se encuentra contemplada la facultad que va a desarrollar la autoridad fiscal, no hay que perder de vista que las facultades de comprobación que contempla el artículo en comento, son instituidas precisamente para que la autoridad exactora verifique que el cumplimiento de las disposiciones fiscales y eso únicamente se puede lograr a través del ejercicio de alguna de ellas, de ahí que para que la orden de visita de que se trate se encuentre debidamente fundada, sólo es necesario que se invoque el artículo 42, fracción III del Código Fiscal Federal,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

para que el gobernado se encuentre en aptitud de conocer cuál es la facultad a la que se encuentra sujeta por parte de la autoridad fiscal, argumentos que se apoyan en la siguientes tesis;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007655

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A.120 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, página 2888

Tipo: Aislada

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN.

El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitadores no contaran con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir a la visitada documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 171114

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 196/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 298

Tipo: Jurisprudencia

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN.

La orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para "requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, **así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran**", y "**practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías**", respectivamente, cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no ocasiona incertidumbre al gobernado en relación con la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, si va a llevarse a cabo una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio, al ser éstas excluyentes entre sí en cuanto al lugar de su realización, pues por definición la revisión de gabinete o escritorio supone que no se practique en el domicilio del gobernado, sino en las oficinas de la autoridad, por lo que es claro que la invocación de la indicada fracción II no se refiere a una revisión de tal naturaleza, sino al diverso supuesto de requerimiento de exhibición de la contabilidad, documentos, datos o informes en el domicilio del contribuyente al que se practica la visita. Además, si se atiende a los requisitos que la orden de visita domiciliaria debe satisfacer en términos de los artículos 16, primer y antepenúltimo párrafos, constitucional, 38 y 43 del Código citado, ésta no debe suscitar duda alguna al contribuyente sobre la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, que se le practicará una auditoría en su domicilio, lo que debe señalarse así en el citatorio que se deje al visitado, en caso de que no se encuentre al presentarse los visitadores en el lugar donde deba practicarse la visita, conforme a la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del referido Código, en la jurisprudencia 2a./J. 92/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 326, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA."

Tesis de jurisprudencia 196/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Como se puede observar de las tesis antes citadas, las visitas domiciliarias que se basan en la fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, tienen como objeto hacer una comprobación exhaustiva sobre cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

CUARTO. – En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta de forma medular que, el crédito contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales EN Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 9 de agosto de 2022, proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de ilegalidad y violatorio de derechos de seguridad jurídica y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11.2 y 11.3 del Pacto de San José, así como de los diversos 38 fracción IV, 43,46-A y del Código Fiscal de la Federación, pues la misma fue emitida fuera de plazo de 12 meses, por lo que se deben dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización.

Acorde a lo establecido en los citados preceptos y de una interpretación armónica se establece el derecho humano a la inviolabilidad de domicilio, papeles y posiciones de los particulares, salvo cuando se trate de la práctica de visitas domiciliarias ordenadas por las autoridades competentes para cerciorarse, entre otros, que

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

se han acatado las disposiciones fiscales, sin embargo para que las autoridades puedan llevarlo a cabo, es necesario que se colmen los requisitos siguientes: debe constar un mandamiento escrito de autoridad competente, expresar en su contenido el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y debe actuarse en el plazo establecido por la Ley.

Lo anterior es así, ya que la ilegalidad de que se duele esta recurrente es el hecho que la autoridad no dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento previstas para las visitas domiciliarias, cuya figura está contemplada por los artículos 16 Constitucional y 42 del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, manifiesta que niega lisa y llanamente que se haya notificado acta final para el efecto que la autoridad demuestre lo contrario, pues tal y como lo establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, establece una continuidad entre dos actos dentro de un mismo procedimiento, esto es, levantada el acta final el acto siguiente es la determinación del crédito fiscal, sin que resulte jurídicamente aceptable considerar que este último constituya un procedimiento de fiscalización distinto y por lo tanto el plazo de 6 meses para emitir la liquidación no sea un plazo adicional en el desarrollo de una visita domiciliaria, sostener lo contrario, resultaría entonces que se están aplicando dos procedimientos de fiscalización en perjuicio de esta recurrente.

Se dice lo anterior por que el acta final es un acto intraprocesal o intermedio dentro del procedimiento de fiscalización; en la cual los visitadores hacen constar todos los hechos u omisiones derivado de la documentación ofrecida por el visitado, y cuya finalidad es darle a conocer al contribuyente cuales son las probables consecuencias como resultado de los datos aportados, sin embargo al ser previa a una determinación resulta que no sea legalmente posible que se considera como es el acto mediante el cual se concluya del proceso de fiscalización, pues nótese que incluso esta no tiene el carácter de una resolución definitiva, tal y como lo ha señalado ya la segunda Sala en la jurisprudencia registro 200623 novena época abril de 1996.

De los planteamientos realizados por esta recurrente, así como del estudio a las documentales que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, esta autoridad resolutora ha observado que el dicho de la misma es **INFUNDADO**, en virtud de que el oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 29 de marzo de 2021, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, contiene el fundamento constitucional, así como el del Código Fiscal Federal vigente, mismo que se transcribe más adelante para una mejor interpretación, que otorga la facultad a la autoridad para solicitar a esta recurrente documentación en donde acredite el debido cumplimiento de las obligaciones a la que se encuentra sujeta, como lo es en este caso en específico, de las obligaciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto del Valor Agregado del ejercicio fiscal del año 2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento **escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Código Fiscal Federal

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

[...]

Los artículos antes transcritos se encuentran citados en la orden de visita domiciliaria, por lo tanto, su agravio es **INFUNDADO**, en virtud de que del análisis efectuado por esta autoridad resolutora no se advierte la violación a algún derecho fundamental protegido, entendido éstos como aquellos derechos fundamentales del ser humano, asimismo, contrario a lo manifestado por esta recurrente, la orden con la que se inició el procedimiento de revisión al ejercicio fiscal de 2019, se citaron los fundamentos y los motivos de la diligencia, pues el objeto de la misma es comprobar que se esté cumpliendo con las obligaciones a la que se encuentra sujeta, así como que se realizó dentro del plazo establecido de los doce meses.

Asimismo, en cuanto a lo manifestado de negar lisa y llanamente la notificación del acta final es **INFUNDADO**, toda vez que de las actas que conforman el expediente administrativo se observa que fue practicada por el visitador en fecha 23 de marzo de 2022, quien fue atendido por la **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, en su calidad de Administrativo de la Contribuyente.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Como se aprecia de la información inserta, es Falso el dicho de esta recurrente, en virtud de que en fecha 23 de marzo de 2022, el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se constituyó en el domicilio ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, domicilio en el que se practicó la visita domiciliaria, con el objeto de levantar el Acta Final, en la que se hace constar en forma circunstanciada, los hechos u observaciones como resultado de la visita domiciliaria que se le practicó a esta recurrente " **URBANIZADORA MONRICO**" S.A DE C.V., por el ejercicio comprendido de 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, siendo atendido por una persona quien dijo llamarse **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien informó que trabaja para esta recurrente teniendo el cargo de Administrativo.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Por último, por cuanto a lo manifestado respecto al procedimiento que se realizó fuera del término de doce meses de acuerdo a lo que establece el artículo 46-A del Código Fiscal Federal, su dicho es **INFUNDADO**, en virtud de que si bien es cierto el plazo de duración de este procedimiento, el cual por regla general no podrá exceder de doce meses contados a partir de la notificación de la orden de visita, hasta el levantamiento del acta final, no menos cierto es que en fecha 30 de marzo de 2021, fue notificada la orden de visita domiciliaria y que la misma se concluyó con el acta final levantada en fecha 23 de marzo de 2022, siendo antes del término de los doce meses.

Lo anterior es así, pues como lo indica la recurrente, si bien el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece que tanto la visita domiciliaria, como la revisión de escritorio o gabinete ejercidas en contra de los contribuyentes, deben concluir en un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación. También lo es que la misma disposición establece que en el caso de la revisión de la visita domiciliaria, la misma concluye con la notificación del Acta final, tal como se advierte en la siguiente transcripción:

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

[...]

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

De lo anterior, tenemos que si la revisión de visita domiciliaria ejercida en contra de la contribuyente recurrente, es el acto que concluye la misma, entonces es esta la que se encuentra sujeta al cumplimiento establecido en el artículo transcrito, es decir, de doce meses a partir de que se inició dicha revisión, mismo plazo que en la especie sí se cumple pues como se advierte de las constancias que obran en el expediente administrativo, se advierte que la revisión de la visita domiciliaria inicio con la notificación de la misma, de fecha 29 de marzo de 2021, misma que fue legalmente notificada el 30 de del mismo mes y año, lo que no se encuentra en controversia en el presente recurso, pues ambas partes coinciden en las fechas indicadas, por lo que resulta evidente que en la especie la autoridad cumplió con la culminación de la revisión practicada a la contribuyente recurrente dentro del plazo legal establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. – El presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta que le causa agravio la resolución contenida en el oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales EN Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 9 de agosto de 2022, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, al rechazar deducciones por operaciones realizadas con los proveedores **"CONSTRUCTORA RENUÉVAME SA DE C.V.", "EDIFIRM", S.A DE C.V.,**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

"INTELIGENCIA EN MARKETING BMS", S.A DE C.V., "GRUPO CUATRO GASTRO", S.A DE C.V., "STRUERE CONSTRUCCION EN MOVIMINETO COSTRUCTORA" S.A DE C.V., "DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA PORTLUEV", SA DE CV y "SEGURIDAD PRIVADA VIGILANCIA Y CONTROL", SA DE CV., por la cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** ello en virtud que se sustentó en una indebida motivación, la cual es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal Federal.

Se dice lo anterior ya que la autoridad solo puede hacer lo que expresamente prevé la Ley, sin embargo la resolución en el que se emite el crédito fiscal impugnado viola claramente el **PRINCIPIO DE INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD O PROHIBICION DEL EXCESO**, el cual consiste en hacer mesurable la actuación pública, buscando que el ejercicio del poder estatal sea de forma equilibrada y razonable, libre de todo capricho o abuso; por lo cual dicho principio impone una medición respecto de los medios que se dispongan en relación con un fin determinado, una "adaptabilidad" Es una regla de equilibrio respecto de la acción impositiva del Estado, por lo que la resolución impugnada viola el principio de interdicción y también de legalidad, toda vez que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, rechazo deducciones, bajo el argumento que no se dio cumplimiento con los requisitos de las deducciones autorizadas, pues señala que no se demostró la materialidad de los servicios proporcionados por "CONSTRUCTORA RENUÉVAME", S.A DE C.V., "EDIFIRM" S.A DE C.V., "INTELIGENCIA EN MARKETING BMS" S.A DE C.V., "DISARTQ ARTE ARQUITECTONICO" S.A DE C.V., "SENDE CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE" S.A DE C.V., "GRUPO CUATRO GASTRO" S.A DE C.V., "STRUERE CONSTRUCCIÓN EN MOVIMIENTO CONSTRUCTORA" S.A DE C.V., "DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA PORTUEV" S.A DE C.V. y "SEGURIDAD PRIVADA VIGILANCIA Y CONTROL", S.A DE C.V., tal y como se puede observar de las páginas 20, 24, 25, 30, 31 40,41,46,47,52, 56 y 57 del presente agravio.

En contexto con lo anterior, esta recurrente argumenta que la razón por la cual son solicitados los servicios de los proveedores señalados que son necesarios para llevar a cabo las actividades para la cual fue constituida esta empresa, como es la ejecución, administración, construcción, promoción, comercialización, venta de cualquier tipo de proyectos y desarrollos inmobiliarios, ya sean comerciales, turísticos y habitacionales etc., derivado de estas erogaciones se tuvo beneficio un incremento en los ingresos, pues tal y como puede advertir de una comparación a los datos de las declaraciones anuales de 2018 y 2019, pues en el ejercicio de 2018 se obtuvo ingresos por **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** pero derivado de los gastos efectuados entre ellos los hechos a los proveedores se aumentaron las ventas y por ello se declararon ingresos en ejercicio de 2019, por **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de ahí que se generó el fin por el que se erogaron dichos gastos, esto es incrementar las ventas, para acreditar lo anterior, información proporcionada durante el procedimiento realizado.

Derivado del estudio realizado a los planteamientos de la contribuyente recurrente, así como de la lectura al oficio con número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 9 de agosto de 2022, se encuentra que su dicho es **INFUNDADO**, en razón de que la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI,**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo fue determinada de acuerdo a la información estudiada durante el procedimiento de la visita domiciliar por la autoridad fiscalizadora, en la que observó que la cantidad citada corresponde a gastos de servicios que no se demostró que realmente se hayan recibido de los proveedores que se enumeran en la siguiente tabla que se inserta:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

La cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** corresponde al Proveedor "**CONSTRUCTORA RENUVAME**", S.A DE C.V., por erogaciones de servicios con esta contribuyente que no demostró que fueron realmente recibidos, y que se conoció de la revisión efectuada a los libros de contabilidad diario y mayor, a las balanzas de comprobación a nivel cuenta y subcuenta, mayores auxiliares, pólizas de registro, así como de la documentación comprobatoria anexa consistente en los **CFDIS** emitidos por el proveedor que nos ocupa, que se conoció de su registro en la contabilidad operaciones facturadas por un importe total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** cantidad que se observa, que no demostró la efectiva prestación de los servicios de reparación de tubería, piezas especiales, llaves y válvulas, sustitución de material de terraplén con tapete, instalación de poste de línea de 48mm de diámetro, asimismo, se conoció que la contribuyente "**URBANIZADORA MONRICO, SA DE C.V.**", cuenta únicamente con el registro contable y el **CFDI** emitido, pero no cuenta con documentación comprobatoria de la evidencia documental del supuesto servicio recibido como son los contratos, bitácoras del personal y el lugar en el cual se prestó el supuesto servicio, misma observación que se integra de manera analítica por póliza como se muestra a continuación:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Toda vez que los registros y los **CFDIS** por sí solos, no comprueban la materialidad de los servicios que se describen, no se puede dilucidar la materialización de los servicios recibidos, en virtud de no haber soportado documentalmente información que comprobaran los servicios prestados de "**CONSTRUCTORA RENUVAME**", S.A DE C.V., con esta recurrente, no pueden ser considerados los gastos como que sean necesarios para la actividad que realiza como objeto social esta empresa.

Asimismo, de la lectura al crédito determinado a esta recurrente, se observa que la autoridad fiscalizadora con la finalidad de verificar que efectivamente las operaciones en cuestión se encuentren realizadas y en uso de sus facultades, procedió a realizar consulta a los sistemas institucionales siguiente:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Asimismo, de la consulta al " Sistema Administrativo de Recaudación Hacendaria", del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Impuesto Sobre Nómina, no se encuentra registrado como patrón, por lo que al no tener sucursal en el Estado de Quintana Roo y no haber generado pagos por el Impuesto Sobre Nóminas en Quintana Roo, ni los activos suficientes para realizar el supuesto servicio facturado, por lo que, la autoridad fiscalizadora presume que los servicios no fueron realizados.

De forma adicional la autoridad fiscalizadora es uso de sus facultades de comprobación realizó consulta el sistema denominado "REDES DIOT" Riesgo en cadenas productivas" del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, en el que encontró que el proveedor en cuestión, realizó actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** y acreditó Impuesto al Valor Agregado en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** siendo que el Impuesto al Valor Agregado pagado únicamente de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** lo cual es incongruente, toda vez que la contribuyente "CONSTRUCTORA RENEVAME, S.A DE C.V.", debería ser pagadora del Impuesto al Valor Agregado por el supuesto servicio prestado de servicios de reparación de tubería, piezas especiales, llaves y válvulas, etc.

Cabe señalar que derivado de las facultades concedidas a las autoridades fiscales marcado en el artículo 43, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal Federal vigente en el 2019, están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, como es en el caso que nos ocupa a través de la visita domiciliaria.

De los antes expuesto, es dable señalar que se encuentra sustentado de acuerdo a lo que establece el artículo 27, primer párrafo, fracción I, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019, establece que un requisito de las deducciones autorizadas es que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente y en la especie no se cumplió con este requisito.

En la misma situación se encuentran los proveedores "EDIFIRM" S.A DE C.V., INTELIGENCIA EN MARKETING BMS" S.A DE C.V., "DISARTQ ARTE ARQUITECTONICO" S.A DE C.V., SENDE CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE" S.A DE C.V., "GRUPO CUATRO GASTRO" S.A DE C.V., STRUERE CONSTRUCCIÓN EN MOVIMIENTO CONSTRUCTORA" S.A DE C.V., DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA PORTUEV" S.A DE C.V. y "SEGURIDAD PRIVADA VIGILANCIA Y CONTROL", S.A DE C.V., en razón de que no cuentan con documentación comprobatoria de la evidencia documental de los supuestos servicios recibidos, como serían los contratos, bitácoras del personal y el lugar en el cual se prestaron los supuestos servicios, misma observación que se integra de manera analítica por póliza de egresos.

Por todo lo anterior, se puede concluir que la autoridad fiscalizadora determinó debidamente el crédito fiscal emitido a esta contribuyente recurrente, pues en ningún momento viola el principio de interdicción de la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

arbitrariedad como se pretende acreditar, en razón de que, durante el procedimiento realizado, y del estudio realizado a la contabilidad de esta recurrente "URBANIZADORA MONRICO, S.A DE C.V.", la autoridad encontró que la prestación de servicios con los proveedores no pudo ser acreditada con documentación idónea y fehaciente, pues no pudo relacionar los servicios descritos en las pólizas.

Derivado a que del análisis de las documentales enlistadas en el presente agravio no se desprende que las prestaciones de los servicios que se pretenden comprobar se hayan realizado, pues si bien es cierto presenta contratos, papeles de trabajo, correos, etc., no pueden ser vinculantes con los servicios prestados y desvirtuar las deducciones rechazadas correspondientes al ejercicio fiscal 2019.

A razón de lo anterior, contrario a lo referido en la resolución que por esta vía se combate, sí resultan suficientes los motivos para tenerse por rechazadas las deducciones por gastos referidos por la contribuyente "URBANIZADORA MONRICO, S.A DE C.V., de gastos que se observaron por tratarse de servicios que no se demostró que fueron realmente recibos en una cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** por los motivos antes citados, por lo que se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal Federal, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 09 de agosto de 2022, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, consistente en un crédito fiscal en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** a la contribuyente "URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V., lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **30 días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

CUARTO. - Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE

DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/031/X/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2022
"URBANIZADORA MONRICO", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Octubre de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

**DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

MIRNA KARINA MARTINEZ JARA

C.C.P.-M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ
C.C.P.- MINUTARIO
MKMJ/RMNP/VVT.

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.